

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2021-00103-00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	Leydi Viviana y Guillermo León García Toro
DEMANDADO	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otros
DECISIÓN	Resuelve corrección- No Repone

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver, en primer lugar, la solicitud de la parte actora de corregir la providencia del decreto de pruebas del 27 de mayo de 2022 ya que la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia se encuentra errada (archivo 31 Exp. Digital); en segundo lugar, se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., en contra de dicha providencia, donde le fue negada una prueba solicitada.

1°. De la solicitud de corrección

Establece el art. 286 del CGP respecto de la corrección de errores aritméticos que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden, le asiste razón al memorialista al indicar que se fijó de forma errada la fecha de audiencia, pues se señaló para la misma el mes de febrero de 2022, fecha ya acaecida, cuando lo correcto es fijar la misma para los días 7, 8 y 9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., en ese orden se corregirá la providencia.

2°. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

i) Del recurso de reposición

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

ii) La parte Censurante, recurre la decisión del auto de pruebas, manifestando que no cumplió con el requisito establecido en el Art. 173 del C.G.P., para solicitar una prueba a través de oficio, ya que existe reserva legal sobre el expediente penal, y toda vez que la entidad a la cual representa no hace parte del proceso, por esta razón, previó que la petición sería negada, no siendo razonable proceder en consecuencia.

En el escrito de censura, se precisa que la indagación realizada por la Fiscalía 129 Seccional Vida de Medellín bajo el SPOA 050016000206201827039 en el tiene como “indiciado” el señor José Alirio Jurado Rodríguez con CC. 71.382.565 y, afirma, no haber cumplido con el requisito citado, previendo que esta petición sería negada por existir reserva legal, no porque en dichos términos haya sido resuelta su solicitud por su destinatario, esto es, la Fiscalía o El juez penal de conocimiento.

iii) En el caso bajo estudio se aprecia que, si bien puede existir reserva legal sobre algunos documentos con información personal, esto no exime, a quien pretende obtenerlos y aportarlos a un proceso judicial como prueba, de cumplir con la previsión normativa comprendida en el art. 173 del CGP, la cual expresamente establece:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

La mencionada disposición, de forma sistemática está en sintonía con el numeral 10mo del Art. 78 ib, relativo a los deberes de las partes y sus

apoderados, quienes deben “**Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”, y el numeral 4to del Art. 43 ib, concerniente a los poderes de ordenación e instrucción que ostenta el juez director el proceso, quien podrá “**Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”

La regla procesal del Art. 173 ejúsdem, no señala excepción alguna, menos aún, establece que, quien pretenda la prueba no está obligado a gestionarla, porque anticipe una respuesta negativa fundada en una reserva legal. La norma no condiciona la solicitud a su resultado exitoso, sino que, exige al interesado acreditar, por lo menos sumariamente, haber gestionado la obtención de la misma. Se trata, por consiguiente, del cumplimiento de una conducta procesal previa para acceder al medio probatorio en instancia judicial.

Con lo dicho, como la Aseguradora Solidaria S.A., no acreditó la gestión previa establecida en el Art. 173 del C.G.P., para que el juez proceda a su decreto, se abstiene este despacho de decretar la misma, por lo cual no repone la decisión objeto de recurso.

iv) Como la decisión es negativa para los intereses del recurrente, conforme a lo previsto por el numeral 3ro del Art. 321 del C.G.P., le será concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tal como lo establece el art. 323 del CGP. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá sustentarse el recurso, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto del 27 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento son los días **7, 8 y 9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en contra de la citada providencia ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - **en el efecto devolutivo.** El censurante dispone del término de tres (3) días para sustentar la alzada, so pena de serle declarada desierta.

La sustentación deberá remitirse a las partes del proceso a sus correos electrónicos, para garantizar la publicidad y contradicción (parágrafo Art. 9° Ley 2213 de 2022), lo cual permitirá garantizar el traslado de que trata el inc. 1° del art. 326 del C.G.P., a cuyo vencimiento será remitido el expediente al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **088** fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy **17** de **JUNIO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274f50223714d3438b895d4253b7dfbcb6cd3de2e491788921f2a9eb8109c429**

Documento generado en 16/06/2022 02:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**